



JUSTICIA AMBIENTAL

Revista del Poder Judicial del Perú Especializada en la Protección del Ambiente

Vol. 5, n.º 8, julio-diciembre, 2025, 17-70

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2810-8353 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.35292/justiciaambiental.v5i8.1163>

La actividad minera en el Perú: entre el riesgo permitido y el delito de minería ilegal

Mining Activity in Peru: Between Permitted Risk and The Crime of
Illegal Mining

Atividade de mineração no Peru: entre o risco permitido e o crime
de mineração ilegal

MAYRON NOEL CÁCERES GREGORIO

Universidad Nacional Mayor de San Marcos
(Lima, Perú)

Contacto: mayron.caceres@unmsm.edu.pe
<https://orcid.org/0009-0000-4663-8593>

RESUMEN

En el presente artículo, el autor analiza la problemática de la actividad minera en el Perú partiendo de la premisa de que esta se caracteriza por su naturaleza intrínsecamente riesgosa, propia de la llamada sociedad de riesgos. Así las cosas, dicha actividad es analizada bajo dos perspectivas jurídicas: como una práctica amparada bajo la figura del riesgo permitido, el cual es analizado bajo la importancia de la normativa extrapenal para entender su concepto, fundamento y superación; por otro lado, el delito de minería ilegal, el cual se encuentra tipificado en el artículo 307-A del Código Penal peruano. De esta forma, el autor contrasta ambos escenarios para una correcta diferenciación

y entendimiento de la problemática ambiental en relación a las actividades mineras.

Palabras clave: sociedad de riesgos; actividad minera; riesgo permitido; delito de minería ilegal.

ABSTRACT

In this article, the author analyzes the problem of mining activity in Peru based on the premise that it is characterized by its intrinsically risky nature, typical of the so-called risk society. Thus, this activity is analyzed under two legal perspectives: as a practice protected under the figure of the allowed risk, which is analyzed under the importance of the extrapenal regulation to understand its concept, foundation and overcoming; on the other hand, the crime of illegal mining, which is defined in article 307-A of the Peruvian Penal Code. Thus, the author contrasts both scenarios for a correct differentiation and understanding of the environmental problem in relation to mining activities.

Keywords: risk society; mining activity; permitted risk; crime of illegal mining.

RESUMO

No presente artigo, o autor analisa a problemática da atividade mineira no Peru partindo da premissa de que esta se caracteriza pela sua natureza intrinsecamente arriscada, própria da chamada sociedade dos riscos. Assim sendo, essa atividade é analisada sob duas perspectivas jurídicas: como uma prática protegida sob a figura do risco permitido, o qual é analisado sob a importância da regulamentação extrapenal para entender seu conceito, fundamento e superação; por outro lado, o crime de mineração ilegal, que está tipificado no artigo 307-A do Código Penal peruano. Dessa forma, o autor contrasta ambos os cenários para uma correta diferenciação e compreensão da problemática ambiental em relação às atividades de mineração.

Palavras-chave: sociedade de risco; atividade mineira; risco permitido; crime de mineração ilegal.

Recibido: 07/03/2025

Revisado: 06/11/2025

Aceptado: 17/11/2025

Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

Es de entender que la actividad minera ha sido una práctica persistente a lo largo del tiempo, lo cual nos puede remontar a tiempos de antaño y a tiempos modernos. Esta situación cobra una vital importancia si se considera que el Estado peruano es un caso emblemático de la tendencia global de la expansión minera que se ha producido en las últimas décadas. Dicha expansión ha propiciado que la minería en el Perú se extienda progresivamente por gran parte del territorio nacional, generando transformaciones significativas en el medio ambiente.

Ante este escenario, el Estado peruano ha adoptado medidas para contener prácticas mineras que contravengan el ordenamiento jurídico, lo que ha dado lugar a la conceptualización de la minería informal e ilegal. Asimismo, se ha creado el tipo delictivo de minería ilegal en el artículo 307-A del Código Penal peruano, ya que representa un fenómeno de graves repercusiones socioambientales.

En este contexto, es que se presenta una problemática propia del Derecho Penal ambiental, donde la actividad minera pueda ser amparada por la figura del riesgo permitido o, por el contrario, puede erigirse en los términos del delito de minería ilegal. Ello en la medida en que la actividad minera es una actividad riesgosa intrínsecamente, por lo que se presenta una línea muy delgada para establecer cuándo nos encontramos en casos de riesgo permitido y cuándo nos encontramos ante un injusto penal.

El presente artículo aborda esta problemática, desde una perspectiva analítica y descriptiva, para poder entender el significado jurídico y la relación que existe entre ambas variables de investigación. Con ello, el objetivo final reside en aportar una claridad conceptual sobre los alcances y límites de la actividad minera con relación al riesgo permitido y al delito de minería ilegal.

2. LA MINERÍA EN EL PERÚ

Es de reconocer que la minería en el Perú ha tenido una relevancia histórica significativa. Desde las civilizaciones precolombinas, los metales y las actividades relacionadas con su extracción han desempeñado un papel fundamental en el avance de las sociedades. Durante el período colonial, la

extracción de metales preciosos, como el oro y la plata, ayudó al desarrollo de sistemas económicos mercantilistas, los cuales fueron esenciales para la consolidación de los imperios coloniales. En la era contemporánea, los efectos de la minería han sido ampliamente analizados y documentados, tanto en lo que respecta a los tributos y las contribuciones económicas que genera, como en la creación de empleo directo e indirecto. Además, la minería en el Perú ha influido notablemente en la interconexión con otros sectores económicos, como la construcción, el comercio, los servicios de transporte, la energía, las telecomunicaciones, entre otros relacionados con este rubro (Tamayo et al., 2017, p. 14).

Así las cosas, la minería en el Perú ha sido objeto de intensos debates y conflictos sociales, lo que refleja posturas contrarias sobre sus impactos. Por una parte, existen quienes defienden que la actividad minera constituye un motor fundamental para el desarrollo del país, generando progreso y bienestar para las comunidades aledañas. Por otra parte, se encuentra un amplio sector que argumenta que la minería beneficia principalmente a los dueños de las empresas, mientras perjudica la agricultura, explota a los trabajadores y causa daños ambientales significativos en su entorno. Estas visiones contrapuestas han alimentado la controversia en torno a la industria minera en el Perú (Ferreira y Olcese, s. f., p. 2).

Ante este panorama, ya sea la postura positiva o negativa que se tenga de la minería en el Perú, no se puede desconocer que su impacto tiene una relación intrínseca con la economía nacional, ya que el Estado peruano es un Estado minero, el cual se vale de estos recursos para su crecimiento nacional. De este modo, se puede presentar el informe del Ministerio de Energía y Minas (2024), donde se menciona que:

En el 2023, el PBI del subsector minero metálico alcanzó los S/ 51 590 millones lo que representa un incremento de 9.5 % respecto al año 2022 (S/ 47 131 millones) debido al mayor dinamismo de la actividad minera. Así, su contribución al total del PBI nacional fue del 9.1 %, consolidándose como uno de los sectores clave y uno de los principales aportantes en el país. (p. 60)

Ello demuestra una realidad económica que no se puede dejar de lado por lo que la minería ha existido y seguirá existiendo por muchos años más, al ser un sector clave del PBI nacional. Además, un punto clave a tratar es lo referente a la expansión minera, ya que no es lo mismo la minería de hace un par de décadas que la minería actual.

Así como menciona De Echave (2016), una lista de criterios, tanto externos como internos, sentaron las bases para este método de expansión, como por ejemplo: la necesidad de incrementar las reservas de minerales a nivel global; la creciente demanda proveniente de Asia y otras regiones en desarrollo minero; la disposición de los mercados financieros para apoyar grandes inversiones; y las reformas estructurales implementadas en los países productores, como en el Estado peruano, orientadas a crear situaciones favorables para los inversionistas. Se puede decir que la minería experimentó un crecimiento significativo, y en este escenario de expansión, la relevancia de esta actividad en la economía peruana se volvió cada vez más determinante (p. 132).

2.1. Clasificación de la minería en el Perú

Es de rescatar que la minería en el Perú se puede clasificar en 4 categorías claramente demarcadas: la minería artesanal, la pequeña minería, la mediana minería y la gran minería, donde las condiciones y permisos para sus actividades varían de acuerdo con la categoría en la que se encuentren.

2.1.1. La minería artesanal

Para entender el trasfondo de la minería artesanal nos vamos a remitir al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el cual en su artículo 91 hace referencia a los sujetos que practican la minería artesanal:

[...]

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras

o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/ o equipos básicos; y

2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

[...]

De ello, se debe entender que la minería artesanal se constituye como una actividad fundamental para la subsistencia de muchas comunidades, ya que se caracteriza por el uso de métodos manuales y herramientas básicas o rudimentarias. Este tipo de minería, al basarse en una alta intensidad de mano de obra, se erige en una importante fuente de creación de empleo, además de impulsar beneficios productivos indirectos en las zonas donde se desarrolla. Así, desempeña un papel clave en la economía local, así como impulsa dinámicas socioeconómicas en sus entornos cercanos (Ministerio de Energía y Minas, 2024, p. 27).

Además, es de resaltar la opinión de Glave y Kuramoto (2007), quienes consideran que la minería artesanal es una actividad ampliamente reconocida en el país desde hace muchos años. Su expansión se debe principalmente a una combinación de factores relacionados con la subsistencia y la búsqueda de oportunidades, estrechamente vinculados al aumento de la pobreza y a la

escasez de alternativas laborales. Aunque las operaciones de minería artesanal presentan una amplia diversidad de características, es posible establecer que se trata de actividades mineras de pequeña escala que emplean tecnologías rudimentarias y requieren una intensiva mano de obra, además de mostrar un bajo nivel de exigencia en aspectos relacionados con la protección del medio ambiente (p. 163).

2.1.2. La pequeña minería

Respecto a la pequeña minería, de igual forma, en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se hace referencia a los sujetos que practican dicho tipo de minería de la siguiente forma:

Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3000) metros cúbicos por día.

[...]

Además, es de recalcar que la pequeña minería se distingue por las actividades de tipo subterráneo, con un bajo nivel de mecanización y un uso intensivo de mano de obra, lo que la acerca a la minería de carácter artesanal.

Así también, presenta una notable falta de infraestructura básica, como electricidad, plantas de procesamiento y sistemas de transporte, entre otros. Estas operaciones se ubican principalmente en zonas andinas, lo que implica que los centros de producción se encuentran a considerable distancia de las fundiciones y los puertos (Baldeón, 2016, p. 130).

2.1.3. La mediana minería

Ahora, con relación a la mediana minería, el Ministerio de Energía y Minas (2024) considera que la mediana minería agrupa principalmente a empresas que operan en yacimientos subterráneos. Aunque se caracteriza por un notable nivel de mecanización y una infraestructura adecuada, sus actividades se limitan a la extracción y concentración de minerales. Por esta razón, los procesos de fundición y refinación son llevados a cabo, en su mayoría, por empresas pertenecientes a la gran minería (p. 27).

Por su parte, Baldeón (2016) acierta al considerar a la mediana minería en un escalón intermedio entre la pequeña y gran minería, puesto que se configura como una mejora y progreso de la pequeña minería. Así, este tipo de minería se distingue por la explotación de vetas de mayor extensión, un grado de mecanización moderado y una operación semi integrada. En ciertos casos, cuenta con plantas de beneficio, pero enfrenta limitaciones en el suministro de energía, transporte y comunicaciones. Asimismo, al igual que la pequeña minería los centros de producción suelen ubicarse a distancias considerables de los puertos y fundiciones (pp. 133–134).

2.1.4. La gran minería

Por último, en lo que respecta a la gran minería, es de resaltar que es una actividad extractiva de gran envergadura donde, por lo general, abarca concesiones de más de 2000 hectáreas y requiere el uso de tecnología avanzada para facilitar la explotación de minerales, logrando una capacidad productiva que supera las 5000 toneladas diarias. Cabe destacar que esta actividad constituye uno de los pilares fundamentales de la economía extractiva del país, debido a la riqueza de recursos minerales explotables. No obstante, también es una de las que genera mayores impactos socioambientales negativos. Entre

estos se incluyen la destrucción o contaminación de bosques, suelos y paisajes —muchas veces por la falta de diligencia—, así como el consumo excesivo de grandes volúmenes de agua (Meza, 2020, párr. 5).

Así, la gran minería representa el nivel más avanzado y optimizado de la industria minera, la cual se caracteriza por la explotación a cielo abierto, con un alto grado de mecanización y fuertes inversiones. Su operación es integral, la cual abarca desde la extracción y concentración hasta la fundición, refinación y transporte. Además, se distingue por la presencia de capitales significativos, y la autosuficiencia en servicios. Asimismo, emplea a una gran cantidad de mano de obra, lo que genera nuevas oportunidades laborales en la población (Baldeón, 2016, p. 134).

2.2. El lado oscuro de la minería: ¿minería informal y minería ilegal?

En un inicio, se mencionó que la actividad minera representa un porcentaje significativo de la economía nacional porque —en teoría— debe realizarse bajo un estricto marco legal y respetando las normas administrativas correspondientes para su desarrollo. Sin embargo, frente a este panorama ideal, se erige un sistema que se ha arraigado de manera contundente en la realidad nacional, lo que genera espacios de impunidad y un rechazo a las normativas que controlan la actividad minera. Como consecuencia, este tipo de actividades no generan rentabilidad económica para el Estado peruano, sino que beneficia únicamente a ciertos grupos que buscan enriquecerse a costa del medio ambiente.

En primer lugar, se encuentra la minería informal¹ que, de acuerdo con

1 Asimismo, existe otra conceptualización de la minería informal en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1105, de fecha 19 abril de 2012, en los siguientes términos: «[...] b) Minería Informal.- Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo».

el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1336² comprende aquella actividad minera que es:

[...] realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo n.º 014-92-EM.

Así, se puede decir que los mineros informales buscan la tan anhelada formalización para desarrollar actividades mineras, pero en el caso concreto, se puede apreciar que este proceso de formalización ha traído como consecuencia que muchos sectores se amparen bajo esta especie de permiso temporal para realizar actividades mineras sin contar con todos los requisitos necesarios. Ello genera un marco de impunidad muy notorio y ha traído como consecuencia diversos problemas económico-sociales.

Por su parte, la minería ilegal, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1100,³ modificado por el artículo 34 del Decreto Legislativo n.º 1451,⁴ es aquella:

2 Publicado el 6 de enero de 2017.

3 Es de resaltar que la definición dada por el artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1100, en teoría es sustituido por el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1105, de fecha 19 abril de 2012, en los siguientes términos: «[...]a) Minería Ilegal.- Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal. Esta definición sustituye la definición de minería ilegal contenida en el Artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1100». Sin embargo, considero que la definición más precisa es la dada por el Decreto Legislativo n.º 1100, el cual fue recientemente modificado en el año 2018. Asimismo, se debe considerar que es la definición más semejante al tipo penal del delito de minería ilegal.

4 Publicado el 20 de septiembre de 2018.

[...] Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica que realiza sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, se considera ilegal.

Ante lo expuesto, este tipo de minería no busca en ningún sentido llegar a la «formalización», sino, todo lo contrario, busca generar ganancias económicas de la manera más fácil posible y sin importarles el impacto negativo que se pueda generar al medio ambiente.

De esta forma, en palabras del profesor García (2025) las personas que practican la minería ilegal han logrado organizarse en asociaciones con amplios recursos económicos, lo que les permite ganar influencia política y evitar que el Estado intervenga con mayor fuerza en sus asuntos. Asimismo, en muchos casos, la minería ilegal ha dado pie a la formación de auténticas redes delictivas dedicadas a la extracción ilícita de minerales, involucradas en delitos ambientales, lavado de activos, trata de personas, narcotráfico, corrupción, entre otros. La falta de presencia estatal en estas zonas permite que estos grupos operen con total impunidad (pp. 300–301).

Ahora, un punto clave a destacar es que, aunque la minería ilegal en muchos casos exige una respuesta penal, esto no significa que siempre se configure como el delito de minería ilegal tipificado en el artículo 307-A del Código Penal peruano. Es importante diferenciar entre la minería ilegal como actividad ilícita administrativa y el delito de minería ilegal como injusto penal, ya que, si bien pueden coincidir en ciertas situaciones, no son necesariamente lo mismo.

3. EL DERECHO PENAL EN LA SOCIEDAD DE RIESGOS

Es de entender que, tradicionalmente, desde el punto de vista del Derecho Penal, no cualquier daño es relevante, sino solo el que afecta o pone en peligro bienes jurídicos que son susceptibles de protección penal. La intervención en las libertades de los ciudadanos, restringiendo sus acciones y aplicando

sanciones penales, solo está justificada si es necesario para proteger dichos bienes jurídicos (Alonso, 2021, p. 42) por lo que su área de expansión se extiende hacia la protección de estos bienes jurídicos y de otros nuevos, los cuales, a su vez, surgen ante la aparición de nuevos riesgos que aquejan a la sociedad.

Así las cosas, se debe considerar que el Derecho Penal moderno se enmarca ante un contexto controversial conocido como sociedad de riesgos, concepto que, como menciona Silva (2006) surge desde la amplia divulgación de la obra de Ulrich Beck —*La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*—, ya que la sociedad contemporánea se caracteriza principalmente por un entorno económico en constante cambio y por la aparición de avances tecnológicos sin precedentes en la historia de los seres humanos. El notable desarrollo de la tecnología ha tenido y sigue teniendo efectos directos en la dinámica de los fenómenos económicos. Sin embargo, no se deben ignorar sus consecuencias negativas. Una de las más importantes es el riesgo de origen humano como un fenómeno social estructural. Muchas de las amenazas a las que está expuesta la sociedad tienen su origen en las decisiones tomadas por otros en el manejo de avances técnicos, lo que incluye riesgos directos e indirectos derivados de aplicaciones en diversos campos tecnológicos y económicos (pp. 13–14).

Como menciona De la Cuesta (2005), cuando se hace uso del término «sociedad de riesgos» se refiere a un modelo social que ha evolucionado más allá de la economía industrial, en el que la tecnología se ha erigido en el sostén fundamental del funcionamiento de la sociedad. A su vez, este modelo destaca por la generación de grandes y nuevos riesgos socioeconómicos y sus implicaciones políticas. En esta época moderna, la humanidad se enfrenta al desafío planteado por la capacidad de la industria para amenazar toda forma de vida en el planeta (p. 161).

Este modelo social se distingue principalmente por su carácter complejo, transnacional, dinámico, interconectado y por la alta participación de colectivos. En resumen, es un modelo social en el cual los avances científicos y tecnológicos, junto con el fenómeno de la globalización y otros factores, propician la aparición de nuevos riesgos que hacen sentir al ciudadano común «amenazado» (Jiménez, 2014, p. 2).

Es de recalcar que, dada la complejidad inherente a las relaciones sociales y los peligros que de ellas se derivan, así como la simultánea disminución de la capacidad del individuo para evaluar adecuadamente los riesgos asociados a los comportamientos humanos, prevalece en la sociedad una vasta sensación de desconfianza y un mayor requerimiento de reaseguramiento normativo; con lo que, con el fin de salvaguardar los intereses sociales ante estos nuevos riesgos, el legislador ha hecho uso del Derecho Penal. Los esfuerzos de las autoridades legislativas actuales han buscado y continúan buscando ampliar los actos que se consideran de relevancia jurídico-penal (Pariona, 2006, p. 157).

Ante esta situación, el Derecho Penal en la sociedad del riesgo no puede guiarse por los criterios clásicos del Derecho Penal tradicional. Esto se debe a que la violencia física ya no es el principal foco de estudio, ni tampoco lo es lo perceptible ontológicamente. En la sociedad del riesgo, el Derecho Penal se orienta, principalmente, hacia la creación de tipos penales de peligro abstracto. Sin embargo, es de recalcar que dicha noción va más allá, ya que no prevalece el criterio de peligro, sino el de riesgo. Esto se observa en la apertura de nuevas ramas del Derecho Penal, como el claro ejemplo del Derecho Penal Ambiental (Aller, 2016, p. 28).

Este fenómeno de la era actual puede traer como consecuencia que el Derecho Penal tradicional haya sufrido una serie de mutaciones en torno a cómo responder ante la aparición de nuevas figuras delictivas, ya que los criterios jurídicos de antaño no pueden responder adecuadamente ante este contexto propio de la sociedad de riesgos.

De lo mencionado, debe quedar claro que el Derecho Penal no debe permanecer estancado en su enfoque tradicional, transformándose en un conjunto de normas desfasadas e ineficaces de responder a las nuevas demandas de la sociedad. En su lugar, debe adaptarse y abordar tanto los peligros tradicionales como los nuevos riesgos emergentes.

La clave está en asegurar que esta inevitable expansión del Derecho Penal se realice de manera adecuada, evitando un intervencionismo penal excesivo. No debe llevar al ámbito punitivo cuestiones que podrían resolverse con otras ramas del Derecho, como el Derecho Administrativo Sancionador,

o peor aún, evitar el uso de esos otros instrumentos simplemente porque la vía penal es más económica y causa un mayor impacto en la opinión pública (Jiménez, 2014, p. 20).

Un aspecto importante por considerar es si esta denominada sociedad del riesgo que converge con el Derecho Penal se manifiesta de igual manera en el contexto peruano. Ante ello, se debe reconocer que el Estado peruano está muy lejos de ser una sociedad tecnológica y de un constante desarrollo económico, a diferencia de las sociedades europeas donde sí se presenta este contexto. Pero no se debe cometer el error de pensar que, debido a que el Estado peruano es un país en vías de desarrollo, no se presenta el llamado Derecho Penal de la sociedad de riesgos, ya que este fenómeno sí se presenta, pero de una manera muy particular, enfocándose en problemáticas específicas que afectan a la sociedad peruana.

Así las cosas, como menciona Vega (2010) la sociedad de riesgo se ha aplicado en el contexto peruano, dándole mayor relevancia a los llamados bienes jurídicos colectivos. Este fenómeno es impulsado en gran parte por el renacimiento de las actividades mineras, lo que ha despertado una conciencia sobre los riesgos que dichas actividades suponen no solo para las personas, sino también para el medio ambiente. Estos impactos, aunque no siempre inmediatos, manifiestan sus efectos a mediano y largo plazo, causando daños muchas veces irremediables. Como respuesta, el Estado peruano ha incorporado en el Código Penal delitos específicos orientados a la protección ambiental (p. 4). Un claro ejemplo de ello es la incorporación del delito de minería ilegal, el cual será desarrollado en páginas posteriores.

Para concluir este apartado es importante destacar la voz autorizada de Prittwitz (2004) quien menciona que:

En cualquier caso, [...], no debería dejarse de prestar atención a los conceptos de riesgo, Derecho penal del riesgo y sociedad del riesgo; pues, por encima de cualquier discrepancia, con el Derecho penal del riesgo nos referimos a la «preservación del futuro frente a grandes riesgos mediante el Derecho penal», o al Derecho penal de una sociedad en la que la definición de riesgos se ha convertido en uno de los aspectos centrales del conflicto social. (p. 154)

Lo mencionado por el citado autor es de profunda reflexión; puesto que, no puede dejarse de lado los criterios del Derecho Penal del riesgo, ya que este criterio es un eje central para cualquier estudio enfocado en las nuevas modalidades delictivas que aquejan a la sociedad, como es el caso de los delitos medioambientales, y en específico el delito de minería ilegal.

4. LA ACTIVIDAD MINERA: UNA ACTIVIDAD RIESGOSA PERO PERMITIDA

Se comprende que la actividad minera —por su propia naturaleza— implica un riesgo significativo tanto para las personas como para el medio ambiente. Por consiguiente, no es sorprendente encontrarnos con noticias relacionadas con la minería en el Perú y los estragos que ocasiona en la naturaleza, incluso cuando se llevan a cabo con todos los permisos y reglamentos necesarios. Ante ello, surge la interrogante: ¿por qué se permite una actividad tan riesgosa?

Así las cosas, es necesario reconocer que el Estado peruano no busca prohibir la minería ni mucho menos reducirla, ya que el Estado peruano es un país minero por excelencia. Gran parte de su PBI se desarrolla en relación con la actividad minera. Para una mejor comprensión, vamos a remitirnos a la propia Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 66 menciona lo siguiente: «Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento» y en el artículo 67 menciona lo siguiente: «El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales».

Partiendo del marco constitucional mencionado, se puede considerar que, en lugar de buscar una prohibición total de la minería, el Estado peruano fomenta el aprovechamiento de los recursos naturales mientras sean compatibles con la preservación del medio ambiente, bajo un margen de sostenibilidad. Esto se debe a que la protección ambiental es tan crucial como los beneficios económicos que estas actividades aportan a la economía nacional.

Ante esta situación, es preciso comentar que el ser humano ha coexistido históricamente —y continúa haciéndolo— con diversos riesgos propios de la sociedad moderna. De este modo, el famoso Estado de Derecho se logró

gracias al sacrificio de innumerables vidas y se sostiene gracias a la permisión de determinados riesgos.

La visión de los riesgos y la postura frente a ellos poseen un fuerte componente cultural que varía en relación con el tipo de sociedad, lo que provoca que algunos riesgos se hagan notorios mientras que otros se pasan por alto mediante normas penales que permiten ciertos riesgos (Aller, 2016, pp. 39–42). Esto evidencia cómo las autoridades peruanas, en relación con el contexto social, permiten espacios para que se desarrolle la actividad minera, aun cuando ello representa un riesgo potencial para el medio ambiente.

Los numerosos riesgos derivados del avance industrial y la modernización económica, es decir, como consecuencia de la actividad humana, requieren la implementación de políticas de control y sanción cada vez más estrictas para los responsables de los actos de contaminación ambiental. Así, a través del Derecho penal, se busca principalmente una función preventiva, incitando a los individuos a abstenerse de dañar o poner en peligro el medio ambiente (González, 2024, p. 11).

Además, es de resaltar que a través de los métodos de autorregulación, las empresas gestionan los riesgos propios de sus actividades, como los medioambientales. De este modo, realizar una actividad conforme a una regla o norma técnica asumida voluntariamente no solo promueve la uniformidad de esa actividad, sino que también mitiga los riesgos potenciales que podrían surgir si se actuara de otra manera, por lo que las reglas o normas técnicas actúan como una medida de control del riesgo (Montaner et al., 2010, p. 224).

Por todo lo dicho, debe quedar claro que la actividad minera, sin lugar a dudas es una actividad riesgosa, pero sigue un fin económico y de progreso en favor del Estado peruano, por lo que se cumple de cierta manera con el pensamiento de Beck (1998) y su sociedad de riesgos donde «La ganancia de poder del “progreso” técnico-económico se ve eclipsada cada vez más por la producción de riesgos» (p. 19).

Efectivamente, la sociedad moderna, en su búsqueda de desarrollo, avance científico y vanguardia, acepta y soporta nuevos riesgos debido a su necesidad y a la conciencia de su utilidad, tratando de mantenerlos bajo control

y gestionándolos. Así, la naturaleza riesgosa de la actividad minera es necesaria; por lo tanto, permitida, pero debe estar debidamente definida y regulada por todas las normas y reglamentos necesarios para evitar que el riesgo intrínseco se des controle y exceda lo permitido (Perdomo, 2022, pp. 474–475).

En este contexto, emerge el riesgo permitido que es una institución propia del triunfo de la imputación objetiva, desplazando los criterios causalistas en la determinación de los actos que pueden ser declarados típicamente relevantes. De este modo, dicha institución será analizada en las siguientes páginas para comprender su rol fundamental en el presente objeto de estudio.

5. UN CONCEPTO DE RIESGO PERMITIDO ACORDE AL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD MINERA

Es de precisar que, en la dogmática penal, se presenta un acuerdo casi consensuado en establecer que el concepto de riesgo permitido está indisolublemente unido a la teoría de la imputación objetiva como uno de los criterios esenciales de su esquema de atribución de lo típicamente relevante (Reyes, 2015, p. 140).

Ante ello, el riesgo permitido, como menciona Corcoy (2005) encuentra su primera construcción teórica para justificar un criterio válido de delimitación de la posible imputación de cualquier resultado previsible en el contexto de la imprudencia. El concepto de riesgo permitido fue establecido por la jurisprudencia de Alemania en la segunda parte del siglo XIX, en razón de las crecientes lesiones y fallecimientos que se daban en el campo industrial, por lo que este primer concepto de riesgo permitido proviene de la necesidad de fomentar el desarrollo industrial con los riesgos intrínsecos que acarrea (p. 295).

Ahora, en el panorama actual, el concepto de riesgo permitido no solo se agota en lo originariamente establecido —en el ámbito de la imprudencia—, sino que se ha desplegado a diversos campos como los delitos dolosos, las tentativas, las omisiones, etc. (Flores, 2024, p. 256).

El concepto de riesgo permitido no goza de un criterio uniforme en la doctrina penal, ya que existen diversos enfoques en torno al mismo. Así las

cosas, se puede identificar 2 vertientes para establecer el concepto de riesgo permitido; es decir, entenderlo en sentido amplio y entenderlo en sentido estricto.

El riesgo permitido en sentido amplio se refiere a que no toda acción que cause un daño implica necesariamente responsabilidad jurídica, ya que existen formas de interactuar con los bienes jurídicos que, aunque puedan resultar lesivas, deben ser aceptadas para preservar amplios márgenes de libertad individual.

Al establecer una norma de conducta, es indispensable considerar este principio, de manera que, en un primer nivel de concreción, se excluyen aquellas acciones que no alcanzan un grado de reprobación suficiente, ya que se encuentran dentro de los límites de lo socialmente adecuado. El hecho de que estas conductas estén causalmente vinculadas a consecuencias dañosas no las convierte en prohibidas, pues dichas consecuencias no pueden considerarse típicamente relevantes, dado que no derivan de un comportamiento que sea calificado como tal (Robles, 2020, p. 123).

Así, una de las más conocidas manifestaciones del riesgo permitido en sentido amplio es la adecuación social, la cual se constituye en un principio general de interpretación del tipo penal, del cual se desprenden todos los criterios de imputación objetiva. En este sentido, toda acción que se considere socialmente adecuada carece de tipicidad, es decir, no puede ser clasificada como típica dentro del ámbito jurídico-penal (Maraver, 2007, p. 401).

Con lo dicho, el riesgo permitido en sentido amplio recoge en general a los riesgos penalmente atípicos, es decir, que presentan un carácter riesgoso, pero no son penalmente relevantes. Como menciona acertadamente el profesor Silva (2022):

En este uso, riesgo permitido significa sencillamente riesgo penalmente no desaprobado, [...]. En efecto, comprende: (i) los casos de creación de un riesgo general de la vida; (ii) los de creación de un riesgo insignificante o de realización de conductas que sólo son típicas por acumulación; (iii) los supuestos atípicos en virtud de la aplicación del principio de separación de esferas de responsabilidad [...]; (iv) los

casos de adecuación social; y en fin (v) otras creaciones o incrementos del riesgo que, aunque infringe un deber objetivo de cuidado, no lo infringen típicamente. (p. 18)

A partir de este concepto amplio de riesgo permitido, se puede concluir que presenta un carácter impreciso y excesivamente vago. Esto se debe a que no se especifica el contenido dogmático que debería definir el riesgo permitido en el ámbito del Derecho Penal. Asimismo, este concepto no resulta útil para explicar cómo la actividad minera se enmarca en un panorama de riesgo permitido, ya que carece de precisiones normativas y conceptuales que permitan delimitar su alcance y aplicación en dicho contexto.

Ante esta situación, se presenta un concepto estricto del riesgo permitido, el cual, como menciona Robles (2020) no alude a apreciaciones sociales generales, sino a apreciaciones especializadas que determinan si una conducta es permitida. El punto central es determinar en qué medida la reprobación penal de dicha conducta está condicionada por la valoración que realizan otras ramas del Derecho. Este planteamiento se inserta en el debate sobre la accesoriedad del Derecho Penal en relación con los ordenamientos jurídicos primarios, un aspecto de gran relevancia en el ámbito del Derecho penal económico (p. 124).

De este modo, el concepto de riesgo permitido en sentido estricto se vincula con la autorización de ciertas conductas o prácticas por parte del ordenamiento jurídico extrapenal, ya que el Derecho Penal no puede valorar comportamientos de manera independiente o descontextualizada —como si actuara de forma abrupta o desproporcionada—. Así, el riesgo permitido significa que, aunque una conducta pueda aparentar ser formalmente típica, está legitimada y aceptada por el ordenamiento jurídico en función de la organización social establecida; es decir, se trata de una acción que el ordenamiento extrapenal considera lícita y por ende permitida (Feijóo, 2017, p. 492).

Ante este contexto, es plausible considerar que un concepto de riesgo permitido que vaya con relación a la actividad minera es aquel que establezca que «todas las actividades peligrosas se encuentran sometidas a una fuerte

regulación mediante normas jurídicas extrapenales» (De la Cuerda, 2023, p. 315). De este modo, siempre que las actividades mineras se lleven a cabo conforme a los permisos y regulaciones establecidas en el ordenamiento extrapenal (ambiental y minero), puede afirmarse que su desarrollo se enmarca en la institución del riesgo permitido.

En conclusión, un concepto de riesgo permitido que aborde de manera cabal la actividad minera, que presenta un carácter intrínsecamente riesgoso, es aquel que establezca que dichas conductas son «formalmente permitidas por el ordenamiento jurídico extrapenal» (Silva, 2022, p. 21), por lo que el concepto estricto de riesgo permitido va en relación y en concordancia con lo que se trata de sostener en el presente artículo.

6. SOBRE EL FUNDAMENTO DEL RIESGO PERMITIDO EN LA ACTIVIDAD MINERA: EL CARÁCTER EXTRAPENAL

Se debe partir de la idea de que, así como existe cierta controversia en torno al concepto del riesgo permitido y su alcance en el Derecho Penal, también se presenta una controversia en torno al fundamento del riesgo permitido, ya que como menciona el maestro Feijóo (1999) «la expresión riesgo permitido explica una conclusión, pero no fundamenta automáticamente por qué ciertos riesgos o conductas están permitidos» (p. 195).

Así las cosas, lo común al momento de establecer el fundamento del riesgo permitido es precisar que no todas las conductas riesgosas pueden ser criminalizadas, ya que la sociedad se desenvuelve —efectivamente— en una sociedad de riesgos, por lo que estos son inherentes al día a día de los seres humanos. A modo de ejemplo, dentro de la doctrina se han establecido diversos fundamentos del riesgo permitido, algunos de ellos como menciona acertadamente Flores (2024) son los siguientes: «utilidad social, ponderación de intereses y la legitimación histórica» (p. 253), los cuales, desde esta perspectiva, no serán aceptados como fundamentos del riesgo permitido, ya que lo que se propone es un fundamento de carácter extrapenal.

De este modo, lo mencionado cobra sentido, si se entiende que el Derecho penal se configura como un orden normativo de carácter secundario en el marco del sistema jurídico, lo que implica que actúa como última ratio

del ordenamiento. Esto significa que su intervención solo se justifica cuando los demás mecanismos jurídicos resultan insuficientes para garantizar la protección de los bienes jurídicos esenciales. Así las cosas, el Derecho Penal no podría intervenir ni considerar un acto como típicamente relevante si el ordenamiento extrapenal lo considera lícito, al encontrarse dentro de sus márgenes de actuación.

Por lo dicho, al delimitar el ámbito de su intervención, es imperativo considerar que las normas extrapenales admiten, autorizan o incluso promueven y facilitan ciertas actuaciones que, aunque conllevan un riesgo abstracto o presentan una idoneidad latente para lesionar bienes jurídicos, no son consideradas incompatibles con el ordenamiento jurídico mientras respeten su contenido (Feijóo, 1999, pp. 195–196).

En el caso de la actividad minera, el riesgo permitido encuentra su fundamento en la normativa extrapenal que autoriza dicha actividad. En este sentido, llevar a cabo actividades mineras con la autorización correspondiente legitima la aplicación del riesgo permitido y, en consecuencia, dicha actuación es considerada amparada bajo esta figura jurídica, propia del Derecho Penal económico.

Ante este escenario, considerar que el riesgo permitido tiene su fundamento en la normativa extrapenal hace que se prescinda de valoraciones sociales generales o subjetivas que un sector de la población pueda tener al respecto. Un ejemplo claro de esto son las múltiples críticas que presenta la actividad minera en el Perú, donde muchos sectores sociales la consideran como una actividad con un alto costo ambiental que solo busca generar ganancias económicas.

Estas críticas sociales, de ningún modo deslegitiman el riesgo permitido establecido por la normativa extrapenal, ya que esta normativa especializada de la autoridad administrativa competente es la que establece los márgenes de libertad. Si bien estas normas pueden presentar algunos desaciertos, pueden ser corregidas mediante mejoras o cambios en la normativa, a fin de alcanzar un grado más acertado a las exigencias del presente.

7. SUPERACIÓN DEL RIESGO PERMITIDO EN LA ACTIVIDAD MINERA COMO INDICIO DE ILICITUD E INSUFICIENTE PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE MINERÍA ILEGAL

Hasta el momento, se ha explicado el concepto y el fundamento del riesgo permitido que va en relación con la actividad minera. Ahora, un aspecto de igual importancia que debe abordarse es lo referente a la superación del riesgo permitido en este ámbito.

De este modo, se puede hablar de una superación del riesgo permitido cuando el acto comunicativo sobrepasa los límites inherentes al rol que se tiene como ciudadano, el cual está demarcado por la normativa extrapenal. Así como menciona Caro (2023), en el ámbito específico de la delimitación de competencias a través de una norma extrapenal, el carácter típico de un acto comunicativo estará condicionado por la interpretación de dicha norma extrapenal dentro del marco regulatorio del sector correspondiente (como el minero), donde esta ejerce su función comunicativa como reflejo de la vigencia efectiva de las expectativas propias del entorno socio-normativo (pp. 55–56).

Lo mencionado es correcto si se entiende que el papel de la normativa extrapenal sirve como un criterio expreso para establecer los límites de lo permitido, con lo que no se puede imputar algo como típicamente relevante a quien cumple con lo establecido en la normativa extrapenal, pese a que haya ido en contra de los criterios sociales de comportamiento adecuado.

Así, en tal contexto, no se toman en consideración los criterios sociales, sino tan solo la normativa extrapenal que configura y delimita los espacios de libertad para realizar un actuar riesgoso como las actividades mineras.

Además, como menciona Perdomo (2022) se debe partir por analizar la normativa extrapenal que regula dicha actividad, en especial las disposiciones mineras y ambientales, ya que quien actúa en cumplimiento de las mencionadas normas extrapenales, al realizar actividades relacionadas con la minería, está ajustando su conducta al riesgo permitido por el ordenamiento jurídico. De esta manera, no se generan riesgos que sean plausibles de imputación desde el punto de vista jurídico, ni se llevan a cabo acciones que puedan ser consideradas delictivas (p. 476).

Ahora, un aspecto crucial a precisar es que, en el ámbito de las actividades mineras, el simple hecho de superar el riesgo permitido no constituye, por sí solo, un ilícito penal. De esta manera, se establece una clara distinción entre un ilícito administrativo y un ilícito penal.

Por ejemplo, en el caso del delito de minería ilegal, uno de los requisitos para su configuración es que la actividad minera se lleve a cabo sin contar con la autorización administrativa correspondiente. Ante ello, llevar a cabo actividades mineras en ese supuesto implica una superación del riesgo permitido, ya que se han excedido los márgenes de libertad establecidos por la normativa extrapenal. Sin embargo, esto no significa que automáticamente se configure el delito de minería ilegal. Para ello, es necesario determinar el grado de afectación al bien jurídico protegido dentro del tipo penal —el cual puede presentarse como un delito de lesión con el término «que cause» o como un delito de peligro con el término «pueda causar»—, lo cual marca la diferencia fundamental con el ilícito administrativo.

Este criterio, ya ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia en la Casación n.º 464-2016/Pasco, en cuyo fundamento jurídico 12 se establece que:

Por otro lado, es necesario considerar la diferencia entre la ilicitud administrativa de la actividad minera del delito de minería ilegal. El primero, es abarcado por el derecho administrativo sancionador, el cual prevé una serie de sanciones para la persona que realice esta conducta. En cambio, lo que vuelve delictiva la conducta es la potencialidad de causación o el daño efectivo del acto minero en el ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. [resaltado propio]

En este sentido, la simple violación de una norma administrativa no equivale automáticamente a una respuesta penal ni a la configuración del injusto típico, ya que dicha infracción por sí sola no refleja plenamente la gravedad de la acción y sus consecuencias, sobre el medio ambiente. Por lo tanto, el incumplimiento de regulaciones administrativas únicamente generará sanciones de carácter administrativo, y no penales (Lamadrid, 2014, p. 49).

De este modo, se puede afirmar que la superación del riesgo permitido en torno a las actividades mineras constituye un indicio de ilicitud, pero que requiere necesariamente de otros elementos previstos en el tipo penal para que se configure plenamente el delito de minería ilegal.

En consecuencia, resulta fundamental determinar la existencia de una lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido «medio ambiente» para poder hablar de responsabilidad penal medioambiental. Mientras no se demuestre tal afectación —al menos en el grado de delito de peligro—, la superación del riesgo permitido quedará en una simple infracción administrativa, por lo que dicha superación es insuficiente para establecer responsabilidad penal.

8. ¿LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PERMITIDO EN LA ACTIVIDAD MINERA SIGNIFICA QUE NO SE PUEDE RESPONDER PENALMENTE?

Un aspecto de suma importancia en el presente artículo de investigación es determinar si las personas que actúan amparadas por el riesgo permitido en la actividad minera —al contar con una autorización de la autoridad administrativa competente— se encuentran, en todos los casos, exentas de responsabilidad penal.

De plano, se debe entender que los sujetos que cuenten con una autorización válida para realizar actividades mineras no pueden ser penalmente responsables por el delito de minería ilegal, ya que su actuación está amparada bajo una normativa extrapenal que fundamenta el riesgo permitido de su actuar. Sin embargo, ello no significa que no puedan responder penalmente por otros delitos en los que pudieran incurrir en el marco de esas mismas actividades mineras.

De esta forma, el que un riesgo esté jurídicamente permitido no elimina el hecho de que siga siendo una fuente de probabilidad de daño que fue generada o asumida por la acción libre de una determinada persona. Precisamente por haber creado o tomado el control de esa situación potencialmente riesgosa, esta persona adquiere la posición de garante, ya que incorporó ese riesgo a su ámbito de organización y competencia (Silva, 2022, p. 32). En este sentido, la profesora Gil (2025) menciona que «la permisión del riesgo no le libera de

esa posición de garante, sino que tiene como efecto que los términos de su responsabilidad pasen a ser redefinidos por las condiciones de la permisión» (p. 153).

De lo anteriormente expuesto, se comprende que las personas que se dedican a la actividad minera en el marco legal —es decir, con la autorización administrativa correspondiente—, si bien se encuentran amparadas por la figura del riesgo permitido, ello implica asumir una posición de garante respecto de sus actividades. Esto se debe a que la actividad minera es una actividad intrínsecamente riesgosa, lo que puede generar una amenaza potencial para las personas y el medio ambiente.

Por ello, no resulta nada extraño que incluso en el marco de empresas mineras que cuentan con todas las autorizaciones y permisos correspondientes, se puedan generar diversos ilícitos penales, entre los cuales destaca el delito de contaminación ambiental. Así, quienes realizan actividades mineras tienen la obligación de desplegar un marco de protección permanente para las personas y el medio ambiente, puesto que en su posición de garantes son responsables de controlar los posibles riesgos que sus actividades puedan generar.

9. ANÁLISIS DOGMÁTICO SOBRE LA ESTRUCTURA TÍPICA DEL DELITO DE MINERÍA ILEGAL

Como se ha indicado en líneas anteriores, el simple hecho de superar el riesgo permitido no acarrea responsabilidad penal, por lo que resulta necesario entender cuando las actividades mineras escapan de los contornos del riesgo permitido y son plausibles de configurar el delito de minería ilegal.

Así, este tipo penal medioambiental está recogido en el artículo 307-A del Código Penal peruano, en los siguientes términos:

El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho

años y con cien a seiscientos días-multa. La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas. (1991)

Ante ello, es de precisar que este tipo penal, propio del Derecho Penal ambiental, llega a ser creado por las autoridades peruanas al reconocer el grave impacto que las actividades mineras ilegales ocasionan en diversos ámbitos de la sociedad, tanto económicos como ambientales, por lo que decide incorporar y tipificar esta conducta como delito en el Código Penal peruano.

Además, se debe tomar en cuenta que este delito guarda una estrecha relación con el contenido del riesgo permitido en el Derecho Penal. Así, quien cumple con las normas del derecho minero y ambiental al explotar los recursos mineros, está actuando dentro de los contornos del riesgo permitido; por lo tanto, no está generando riesgos jurídicamente reprochables. Pero se sobrepasa el riesgo permitido cuando se realizan actividades mineras sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente. Frente a ello, como ya se precisó, esto no significa que el Derecho Penal entre a intervenir de manera automática, ya que este no sanciona simples infracciones administrativas, sino que sanciona actos comunicativos que impactan de manera significativa sobre los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal.

9.1. Objeto de protección

El delito de minería ilegal responde a una lógica específica y no ha sido incorporado al Código Penal peruano como una decisión arbitraria o caprichosa por parte de las autoridades peruanas. Por ello, al analizar este delito, es fundamental comenzar por identificar su objeto de protección.

De este modo, al analizar la ubicación sistemática del tipo penal de minería ilegal, se puede afirmar que su objeto de protección es el medio

ambiente. Esto se debe a que el tipo penal no prohíbe las actividades mineras en sí mismas, sino únicamente aquellas que se llevan a cabo sin la autorización administrativa correspondiente y que generan o podrían generar un daño al medio ambiente y sus componentes.

Asimismo, desde otro enfoque, como menciona acertadamente Mendoza (2016) el objeto de protección no es el ambiente en su sentido literal, sino la estabilidad del ecosistema. Este concepto de ecosistema implica una organización sistemática de condiciones que interactúan entre sí. La estabilidad, entendida como un atributo del ecosistema, es lo que le permite mantenerse y perdurar en el tiempo y el espacio, garantizando así la vida en condiciones naturales. Esta estabilidad se refiere a la capacidad del ecosistema para resistir perturbaciones externas, ya sean de origen natural o del hombre, por lo que es un concepto que se alinea plenamente con las exigencias de la protección penal (p. 313).

En este marco, el delito de minería ilegal representa una amenaza directa a dicha capacidad de resistir del ecosistema y en muchas situaciones genera escenarios contaminantes que son irreversibles.

9.2. Los sujetos intervinientes

Al analizar la redacción del tipo penal de minería ilegal, se puede interpretar que el término «El que» indica que el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona. Esta interpretación es correcta, ya que el tipo penal no exige ninguna cualificación especial para que una persona sea considerada como sujeto activo del presente delito, por lo que, hasta este punto, cualquier persona puede ser considerada sujeto activo si realiza los actos típicamente relevantes para el Derecho Penal.

Frente a ello, es de resaltar la opinión del profesor García (2015), quien, al realizar un análisis más detallado del tipo penal, llega a una conclusión distinta: el tipo penal se enfoca específicamente en quienes llevan a cabo actividades de minería ilegal. Por lo tanto, las conductas contaminantes que pudieran ser realizadas por mineros que operan de manera legal quedan fuera de su ámbito de aplicación. En tales situaciones, siempre que se cumplan los requisitos típicos establecidos, estas conductas

podrían ser sancionadas mediante el delito de contaminación ambiental de manera subsidiaria (p. 921).

Así las cosas, siguiendo esta lógica, un requisito indispensable para ser considerado sujeto activo de este delito es que, con anterioridad a la ejecución de los actos mineros contaminantes, la persona haya actuado sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente.

En cuanto al sujeto pasivo de este delito, existe un amplio consenso en que, al igual que en el delito de contaminación ambiental, el sujeto pasivo es la «colectividad» (García, 2015, p. 922; Mendoza, 2016, p. 314; Calderón, 2013, p. 159) o también se hace referencia a la «sociedad» (Ruiz, 2023, p. 78). De lo anterior se desprende que si bien el bien jurídico protegido es de naturaleza supraindividual, como lo es el medio ambiente, el sujeto pasivo de este delito puede ser claramente identificado. Así, es normal que, en representación de la colectividad o la sociedad, intervenga como sujeto pasivo el Estado a su vez representado por la Procuraduría Pública Especializada en materia Ambiental.

Además, es importante mencionar que, si bien es el Estado el único sujeto pasivo de este delito, y por ende agraviado, nada impide que aparezca la figura del agraviado en calidad de perjudicado, con base al numeral 1 del artículo 94 del Código Procesal Penal. Es así que puede intervenir como agraviado del delito de minería ilegal y de otros delitos medioambientales, toda persona natural o jurídica, que: «demuestre haber sufrido un daño real, concreto y específico» (Bernal y Montealegre, 2013, p. 163), producto del delito acontecido.

9.3. Elementos típicos

9.3.1. La actividad minera

Dentro de los elementos típicos que se exigen para configurar el delito de minería ilegal, se encuentra lo relativo a la actividad minera, la cual es un requisito indispensable para la configuración de este injusto penal medioambiental. De este modo, es de reconocer que el tipo penal no busca sancionar todas las formas de actividad minera, sino únicamente aquellas mencionadas en el tipo penal; es decir, las actividades mineras de exploración,

extracción, explotación y otros actos similares. Además, para entender dichos términos, debe recordarse que estamos ante un tipo penal en blanco, por lo que, necesariamente, se debe remitir a la normativa extrapenal, en este caso la normativa minera, que regula las actividades mencionadas.

Así, por las actividades de exploración, se debe considerar lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Minería, la que establece que: «La exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales» (1992). De ello se entiende que esta actividad tiene como objetivo evaluar el volumen, las características y las reservas presentes en una zona específica de mineralización. En esencia, permite determinar la cantidad de mineral disponible en un yacimiento minero y analizar la factibilidad económica del proyecto (San Martín, 2022, p. 84).

Por su parte, al analizar las actividades de extracción,⁵ se debe tomar en cuenta que, propiamente su concepto no se encuentra regulado en una normativa extrapenal. Ante ello, se debe tomar como referencia que la extracción, propiamente dicha, está intrínsecamente relacionada con la explotación, por lo que, en muchas ocasiones, ambos términos son usados como sinónimos, pero la extracción es una etapa de la explotación minera donde lo que se busca es la remoción del mineral ya sea metálico o no metálico. De este modo, dicha actividad debe ser entendida como un proceso más físico en el que se retira o saca el mineral de su lugar de origen.

Por otro lado, las actividades de explotación son entendidas como el proceso que inicia con la extracción del mineral de un yacimiento y culmina cuando este ha sido removido y llevado a la zona de beneficio, empleando maquinaria especializada como camiones o fajas transportadoras (Ruiz, 2023, p. 71). Así, es la actividad central de cualquier yacimiento minero, ya que se encarga de llevar a cabo la extracción del mineral, propiamente dicho

5 Si bien este término no está regulado en la Ley General de Minería, se puede entender que la intención del legislador al momento de instaurar tal término es hacer que el tipo penal de minería ilegal sea más fácil de comprender para quienes no dominen o conozcan estas terminologías propias del Derecho Minero.

(San Martín, 2022, p. 85). Además, existen 2 maneras de llevar a cabo la explotación minera (por socavón y a tajo abierto).

La explotación mediante socavón implica la construcción de túneles, diseñados para seguir la orientación de la veta mineral. Este método es típico de la minería subterránea, y es ampliamente empleado por la mediana y pequeña minería. En contraste, la explotación a tajo abierto consiste en la extracción del mineral mediante labores que descienden en forma de cono invertido, adaptándose a las características del terreno. Este sistema permite el acceso de maquinaria pesada a las zonas de explotación y facilita la operación a gran escala (Baldeón, 2016, p. 190).

Por último, con el término «otro acto similar» se debe entender que el tipo penal hace uso de una interpretación analógica, la cual es distinta a la analogía propiamente dicha, ya que, como se sabe, el uso de la analogía está prohibido en el Derecho Penal. Así como menciona Urquiza (2021) la interpretación analógica consiste en descubrir el sentido inherente a la norma, respetando el significado que el legislador le ha otorgado. No niega dicho sentido, sino que lo contextualiza, apoyándose en principios de justicia y alineándose con el nivel de desarrollo de la cultura jurídica (pp. 109–110), por lo que, en el presente caso, cuando el tipo penal hace referencia a «otro acto similar», debe interpretarse dentro del contexto establecido en el propio tipo penal, sin extender su aplicación más allá del tenor literal de la norma.

Por lo expuesto, queda claro que se alude a cualquier actividad minera vinculada al aprovechamiento de minerales que, además, requiere de una autorización previa otorgada por la autoridad administrativa competente (García, 2015, p. 922). Es decir que si la actividad minera no necesita de un permiso de una autoridad administrativa competente para su realización, entonces no entraría en el término «otro acto similar»; tal es el caso del «cateo»⁶ y la «prospección».⁷

6 Artículo 1 de la Ley General de Minería: «El cateo es la acción conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales [...]».

7 Artículo 1 de la Ley General de Minería: «[...] La prospección es la investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, por medio de indicaciones químicas y físicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión».

9.3.2. Lo problemático del término «minerales metálicos y no metálicos»

Un aspecto de gran relevancia es que el tipo penal abarca tanto la actividad minera metálica como la no metálica, pero el uso de un cambio de letra ha generado numerosos problemas y casos de impunidad. El término conflictivo es la palabra «y», introducida tras la modificación establecida en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1351, publicado el 7 de enero de 2017, que establece la redacción actual del tipo penal de minería ilegal.

Antes de esta reforma, el tipo penal especificaba que los minerales podían ser «metálicos o no metálicos»; sin embargo, con la modificación, se reemplazó la letra «o» por «y», lo que ha dado lugar a interpretaciones ambiguas y dificultades en su aplicación.

Esta cuestión, a mi parecer, carece de una rotunda falta de criterio jurídico, pues no era necesario modificar dicho término en el tipo penal, ya que las actividades mineras efectivamente se realizan tanto sobre minerales metálicos como no metálicos.

Por ejemplo, según el Ministerio de Energía y Minas (2024), en la primera categoría (minerales metálicos), se encuentran el cobre, oro, zinc, plata, plomo, hierro, estaño, molibdeno, entre otros. Mientras que en la segunda categoría (minerales no metálicos) figuran la caliza, fosfatos, hormigón, arena, piedra, calcita, arcillas, puzolana, sal, andalucita, entre otros (pp. 61–89).

De esta forma, un primer criterio de interpretación da como resultado que al incorporar el término «y», el tipo penal exige, como elemento normativo, que las actividades mineras se realicen tanto sobre recursos metálicos como no metálicos. Es decir, ya no basta con la presencia de uno de ellos, sino que ahora se requiere de ambos para configurar el delito.

Ante ello, Ruiz (2023) menciona que, desde un enfoque técnico, este requisito normativo plantea una grave dificultad en su aplicación práctica, ya que exige que la actividad minera involucre simultáneamente recursos metálicos y no metálicos. Esta condición resulta muy poco probable de cumplir en la realidad nacional, pues los mineros dedicados a la actividad minera metálica no operan paralelamente con minerales no metálicos.

Esta incompatibilidad se debe a que ambos tipos de recursos raramente coexisten en un mismo yacimiento (p. 79).

Frente a este panorama, es posible realizar otro tipo de interpretación, para lo cual es necesario comprender cómo se lleva a cabo la actividad minera. No debe pensarse que los minerales metálicos como el oro, la plata o el cobre se extraen en su forma final, es decir, como lingotes o bloques de metal puro. Por el contrario, estos minerales son encontrados en su estado natural, que pueden presentarse en grandes rocas⁸ y pueden contener tanto minerales metálicos como no metálicos (aunque sea en menor grado).

Es por ello que, para separar estos materiales, posteriormente se realiza la actividad de beneficio, la cual, según el artículo 17 de la Ley General de Minería, se define como: «[...] el conjunto de procesos físicos, químicos y/o fisicoquímicos que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales [...]». Es gracias a esta actividad que posteriormente se puede obtener el mineral valioso.

De esta forma, siguiendo esta línea de interpretación, cuando alguien realiza actividad minera, se hace referencia a la extracción en su estado natural —el cual incluye tanto minerales metálicos y no metálicos—; con lo que, luego de la actividad de beneficio es que se logra separar los minerales valiosos de lo que no sirve que es conocido como la «ganga»

9.3.3. La falta de autorización de la entidad administrativa competente

Se debe recordar que la mayoría de los tipos penales en el Derecho penal económico (como el de minería ilegal) se configuran como tipos penales abiertos. Esto implica que la configuración depende de la remisión normativa

8 Este es el caso de la minería practicada en la parte sierra del Perú, pero en la Amazonía peruana normalmente se practica la minería aluvial, por ejemplo, las personas que se dedican a la actividad minera para obtener «oro», normalmente este es encontrado en los lechos de los ríos junto con otros minerales no metálicos como la arenilla, con lo que, posteriormente se debe separar estos minerales para obtener solamente el mineral valioso.

extrapenal, como el claro ejemplo de las leyes penales en blanco. Así como menciona acertadamente el maestro español Silva (2020):

Las leyes penales en blanco constituyen la forma paradigmática de la legislación penal económica. Mediante ellas tiene lugar la remisión expresa y dinámica a la normativa administrativa [...]. Esta clase de remisión, por su parte, hace compatibles dos exigencias contrapuestas del Derecho penal económico: por un lado, (i) que se mantenga la estabilidad del texto legal jurídico-penal; y, por otro, (ii) que sea posible su adaptación constante a las nuevas necesidades de protección. (p. 51)

Siguiendo esa línea, en el caso del delito de minería ilegal, la forma paradigmática de la Ley penal en blanco se presenta con la expresión: sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente. De ello, se debe entender que, para la configuración del tipo penal de minería ilegal, no basta con establecer la actividad minera en cuestión, sino que dicha actividad debe realizarse sin contar con dicha autorización.

De este modo, debe quedar claro que no se trata de un simple acto minero, sino de un acto minero sin autorización, lo que implica que este delito se sustenta en normas administrativas que complementan el presente tipo penal. Es decir, estas normas, elaboradas por un sector administrativo en específico, contribuyen a configurar la tipificación del delito en el presente caso. Por ello, es fundamental precisar a qué autoridad administrativa competente se hace referencia.

Lo mencionado cobra vital importancia, si se considera que en el ámbito de la actividad minera, la normativa exige obtener autorizaciones previas; debido al impacto ambiental significativo y al riesgo de contaminación que estas prácticas pueden generar. En este contexto, cualquier persona que lleve a cabo actividades mineras (ya sea de exploración, extracción, explotación u otro acto similar) sin contar con los permisos correspondientes de la autoridad administrativa competente estaría cumpliendo con el segundo requisito normativo que configura el delito de minería ilegal (Ruiz, 2023, p. 80).

Cuando se realiza un análisis del delito de minería ilegal, el primer paso consiste en identificar a la autoridad correspondiente según el tipo de minería:

es decir, si se trata de pequeña minería, minería artesanal, mediana minería o gran minería. Ante ello, cabe señalar que no todas las actividades mineras requieren el mismo nivel de permisos, ya que las competencias para otorgar autorizaciones administrativas varían según el tipo de minería.

Como menciona Huamán (2016) la base de esta diferenciación se fundamenta en el impacto ambiental potencial que genera la minería, donde se asume que las operaciones a pequeña escala causan un menor perjuicio ecológico. No obstante, aunque este criterio suele ser válido, una auténtica protección del medio ambiente debería priorizar la evaluación del daño ecológico posible; independientemente del tamaño o la intensidad de la actividad realizada por el individuo (p. 430).

Así, el Ministerio de Energía y Minas es responsable de autorizar las actividades de la gran y mediana minería, mientras que la pequeña minería y la minería artesanal están bajo la jurisdicción de los gobiernos regionales; conforme al artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Por lo dicho, este elemento normativo exige, en primer lugar, determinar qué entidad debía emitir la autorización administrativa, según el tipo de minería involucrada. Una vez establecida esta delimitación, se podrá configurar adecuadamente dicho elemento según el marco legal correspondiente.

9.3.4. Un caso especial: el encontrarse fuera del proceso de formalización minera

Se debe precisar que, tras la modificación establecida en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1351, publicado el 7 de enero de 2017, se incorporó al tipo penal de minería ilegal un supuesto adicional de remisión, distinto a la «autorización de la autoridad administrativa competente». Es decir, se estableció que las mismas penas se aplicarán a quien realice esta actividad «fuera del proceso de formalización».

Esta modificación tuvo como consecuencia la criminalización de quienes ejerzan la actividad minera sin estar incluidos en un proceso de formalización y cuyo proceder cause o pueda causar un daño al medio ambiente.

Sobre ello, es de precisar que el encontrarse dentro de un proceso de formalización minera —en el caso concreto—, no significa estar amparado

bajo la figura jurídica del riesgo permitido, ya que su fundamento es muy distinto, pero sí es considerada una causal de atipicidad,⁹ porque el propio tipo penal solo criminaliza a quienes se encuentren fuera del proceso de formalización, por lo que quien se encuentre dentro de este proceso es un supuesto de hecho que no encaja dentro del tipo penal por el principio de legalidad.

Debe recordarse que el proceso de formalización minera no significa que las autoridades consideren lícitas estas actividades. Por ello, siguen siendo calificadas como minería informal. El riesgo permitido se fundamenta en la normativa extrapenal, que considera dichas actuaciones como atípicas por estar permitidas y, en consecuencia, lícitas. Sin embargo, el proceso de formalización tiene un fundamento distinto, principalmente por su carácter temporal. Es decir, constituye una excepción a la regla, cuyo objetivo es que los mineros al margen de la legalidad pasen al ámbito plenamente legal, por lo que al encontrarse en proceso de formalización aún no se encuentran dentro de ese margen, y de ahí deriva su grado de «ilicitud».

9 Bajo esta perspectiva: Peña Cabrera Freyre, R. (2023). Delitos ambientales y de minería ilegal. San Bernardo, pp. 529–530: «[...] quien emprende la actividad minera en el Perú en vías de formalización, pero aun así cause o pueda causar perjuicio a los componentes ambientales, la calidad o salud ambiental, estará sustraído del ámbito de punición, por lo tanto, se trataría de una conducta atípica». Así mismo, Donayre Arellano, J. (2025). El minero en proceso de formalización no incurre en delitos de minería ilegal, lavado de activos u organización criminal. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (187), 18–29: «De esta manera, que el agente se encuentre en un proceso de formalización minera impacta en el contenido material de la conducta penalmente prohibida y no simplemente en la posibilidad de su sanción penal, [...], Nos encontramos ante un elemento que delimita la prohibición penal, la tipicidad objetiva». Desde otra perspectiva, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente 00017-2023-PI/TC, fundamento jurídico 74: «Claramente, esta es una disposición que exceptúa de la pena a quienes realicen actividad minera sin autorización, y cause o pueda causar daño al medio ambiente, pero que se encuentren dentro del proceso de formalización». Sobre ello parece que el Tribunal Constitucional considera este supuesto como una excusa absolutoria, lo que sería errado, ya que la excusa absolutoria versa sobre el ámbito de la punibilidad y no sobre la tipicidad como elemento del delito.

Por lo dicho, resulta clave entender: ¿qué implica encontrarse dentro de un proceso de formalización minera?

Ante ello, los profesores Caro y Huamán (2021) acertadamente mencionan que:

El proceso de formalización minera se inició con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1105 (publicado el 19 de abril de 2012), que estableció las disposiciones para la implementación del proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. El objeto de este decreto, y todas las normas administrativas contenidas en los Decretos Legislativos coetáneos, fue lograr la conversión de los mineros que operaban sin autorización administrativa en mineros artesanales o pequeños mineros. (p. 257)

De lo expuesto se deduce que el objetivo principal del proceso de formalización minera fue regularizar la situación de las personas que ejercían la actividad minera sin autorización alguna. Así, en primer lugar, este mecanismo permitió establecer una distinción jurídicamente relevante entre «mineros informales» y «mineros ilegales». Mediante esta estrategia operativa, el Estado peruano implementó un régimen —en teoría transitorio— destinado a integrar a los mineros no regularizados al marco legal, con el fin de que sus actividades generasen ingresos lícitos y contribuyan formalmente a la economía nacional.

Ahora, un aspecto fundamental, que no se puede dejar de lado, es que el «proceso de formalización», concebido originalmente como una medida transitoria y excepcional, terminó extendiéndose mediante múltiples ampliaciones. Ello ha generado numerosas críticas sociales, las cuales resultan plenamente comprensibles.

Como advierte Ventura (2024) a pesar de la iniciativa por querer formalizar la actividad minera, no se han logrado los objetivos esperados, debido a que los mineros ilegales utilizan esta regulación normativa para disfrazarse de mineros informales. Es así como la minería ilegal estaría siendo disfrazada de minería informal debido a la prolongación del proceso de formalización sin cumplimiento efectivo de obligaciones, actos irregulares de

los inscritos en el REINFO, la desmotivación de mineros que han avanzado en su formalización y la desnaturalización del carácter temporal del proceso de formalización que tuvo en un inicio (pp. 142-143).

En consecuencia, resulta necesario replantear el proceso de formalización minera en el Perú, pues no ha logrado cumplir adecuadamente con los objetivos planteados. Esta reformulación debe garantizar una aplicación efectiva de la justicia ambiental y penal. Más aún si se considera que, bajo la actual redacción del tipo penal de minería ilegal, quienes se encuentren en un proceso de formalización no pueden responder penalmente por este delito, ya que su conducta es considerada atípica por la propia estructura actual del tipo penal de minería ilegal. Claro que nada impide que puedan responder por otros delitos medioambientales si es que se cumplen los presupuestos establecidos en el tipo penal correspondiente.

9.3.5. La afectación material o potencial

Como se ha señalado previamente, el mero hecho de realizar actividades mineras sin la autorización correspondiente no significa que se configure automáticamente el delito de minería ilegal. Para que este se tipifique, es necesario acreditar la existencia de una afectación material o potencial sobre el medio ambiente.

Por lo mencionado, es de resaltar que el tipo penal de minería ilegal menciona lo siguiente: «que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental». De esta redacción, se entiende que las autoridades peruanas han hecho uso de una técnica legislativa mixta entre los delitos de lesión y los delitos de peligro, es decir, se evidencia un delito de lesión con el término «que cause» y un delito de peligro con el término «pueda causar».

Sobre la primera modalidad, no se presenta mayor problemática, ya que es de saber que, en los delitos de lesión se exige una efectiva afectación al bien jurídico protegido, que en este caso es el «medio ambiente». Por su parte, la segunda modalidad sí presenta una problemática latente, en la medida que, existen diversos entendimientos y conceptualizaciones respecto de los delitos de peligro: peligro concreto, peligro abstracto, peligro abstracto-concreto o

peligro hipotético, entre otras terminologías¹⁰ que se usan como sinónimos o con características muy similares.

Ante este panorama, es fundamental determinar qué clase de delito de peligro se configura con el término «pueda causar» en el delito de minería ilegal —como en otros delitos medioambientales—, ya que, según cómo se interprete este concepto, se podrá establecer si el «peligro» es un elemento del tipo penal o no, así como las reglas probatorias necesarias para demostrarlo.

En los delitos de peligro concreto: «El tipo penal exige que por la conducta penada haya surgido un peligro concreto para una determinada cosa o persona, es decir, se tiene que menoscabar tan gravemente la seguridad de un bien jurídico determinado» (Otto, 2017, p. 79). De esta forma, en esta clase de delitos, el resultado típicamente relevante se encuentra en la puesta en peligro concreta hacia el bien jurídico protegido. Comúnmente estos delitos son fáciles de identificar, ya que es el propio tipo penal el que indica el elemento del «peligro», es por ello que esta puesta en peligro es considerada un elemento del tipo penal (Kindhäuser y Zimmermann, 2024, p. 120).

Bajo esta lógica, en la doctrina peruana mayoritaria, se puede apreciar que consideran que con el término «pueda causar»¹¹ se configura un delito de peligro concreto (Huamán, 2016, p. 431; Ruiz, 2023, p. 83; Oré, 2015, p. 190; Caro y Reyna, 2019, p. 400).

Por su parte, los delitos de peligro abstracto «basta con que la conducta sea peligrosa en general para algún bien jurídico, aunque no llegue a ponerlo en peligro de lesión inmediata o próxima»¹² (Luzón, 2016, p. 161). Bajo

10 Bajo este enfoque, también se los conoce como delitos de peligro: potencial, idóneos o de aptitud.

11 Bajo este enfoque, referente al término «pueda causar» la corte Suprema en la Casación n.º 819–2016–Arequipa, fundamento jurídico 12 menciona lo siguiente: «El delito de contaminación ambiental, es un tipo penal mixto pues consagra un tipo de lesión (cause) o uno de peligro concreto (pueda causar)». Asimismo, en la Casación n.º 186–2022–Cusco, fundamento jurídico 15 menciona que: «la parte pertinente “que pueda perjudicar [...]”, ello implica que estamos frente a un delito de peligro concreto».

12 En este sentido, la Corte Suprema en la Casación n.º 2073–2019–Lambayeque, fundamento jurídico 5.1 menciona lo siguiente: «Los delitos de peligro abstracto reprimen conductas caracterizadas por su peligrosidad en general, sin que sea necesario

este enfoque, se puede apreciar la postura del profesor García (2015), quien considera que se configura un delito de peligro abstracto cuando lo que se ve inmerso es la calidad y salud ambiental (p. 925). Por su parte, los profesores Caro y Huamán (2021) consideran que el delito de minería ilegal no debe ser interpretado como un delito de lesión o un delito de peligro concreto, sino que consideran pertinente cambiar la técnica legislativa para criminalizar la realización del acto minero sin presentar el certificado ambiental necesario, con lo que ya no resultaría exigible el aspecto probatorio de la lesión o el peligro potencial hacia el medio ambiente (p. 278). Es decir, lo que buscan es que el delito de minería ilegal sea entendido como un delito de peligro abstracto.

Desde otro enfoque, los delitos de peligro abstracto-concreto o peligro hipotético se basan en:

[...] la ejecución de una acción peligrosa, idónea para producir un peligro para el bien jurídico protegido. [...] Lo característico de este sector es implicar la posibilidad, no la realidad, del peligro para el bien jurídico protegido. Los delitos de peligro hipotético son, pues, delitos de peligro posible. La imposibilidad de la producción del peligro excluye en ellos la tipicidad. (Torío, 1981, p. 838)

Así, esta clase de delito lo que se criminaliza es la idoneidad concreta *ex ante* del peligro, la cual no puede ser presunta ni general, ya que ello se da en los delitos de peligro abstracto. De ello se entiende lo expuesto por De la Cuesta (1995) quien menciona que, en estos delitos, el juez debe verificar la idoneidad lesiva de la acción. Esto implica determinar si la conducta analizada era «idónea», «adecuada» o «apta» para generar el peligro prohibido. Asimismo, debe comprobar que no se produjo ni un resultado de lesión ni un resultado de peligro concreto, ya que en esos casos estaríamos ante un delito de peligro concreto o de lesión. Por lo tanto, es necesario desarrollar criterios que permitan al juez valorar qué circunstancias específicas debe

haberse puesto en peligro efectivo o lesionado algún objeto que represente al bien jurídico».

considerar para emitir un juicio de «idoneidad». Este juicio se formulará tomando en consideración las circunstancias particulares del caso concreto (p. 166).

En pocas palabras, esta clase de delito de peligro se encuentra en un intermedio entre los delitos de peligro abstracto y los delitos de peligro concreto, donde el elemento crucial es la idoneidad¹³ o potencialidad del peligro, no siendo necesario acreditar un verdadero estado de peligro concreto hacia el bien jurídico protegido. Este criterio ya ha sido establecido en el Acuerdo Plenario n.º 02.B-2023/CIJ-112 de fecha 28 de noviembre de 2023, el cual en su fundamento jurídico 27, citando a la jurisprudencia española señala que:

[...] No se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir un peligro para el bien jurídico protegido. En estos supuestos la situación de peligro no es un elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para producir dicho peligro [...]. Basta la producción de una situación de riesgo apreciada desde la perspectiva meramente ex ante [...].

Luego de haber analizado las principales conceptualizaciones en torno a los delitos de peligro, se puede establecer que la postura más acertada y acorde a las exigencias actuales de represión de los delitos ambientales, debe ser la de considerar al término «pueda causar» como un delito de peligro *abstracto-concreto* o peligro *hipotético*; se debe abrir un camino de interpretación en

13 Bajo esta perspectiva, pero en relación al delito de contaminación ambiental, el cual presenta una estructura muy similar al delito de minería ilegal, la Corte Suprema de Justicia en la Casación 383-2012-La Libertad, de fecha 31 de marzo de 2014, en su fundamento jurídico 4.6 menciona que: «En principio nos encontramos ante un tipo penal en blanco, en tanto que el legislador condiciona la tipicidad penal de la conducta a una desobediencia administrativa [...], como indicador de una fuente generadora de peligro y/o riesgo, el cual debe ser potencial, idóneo y con aptitud suficiente para poder colocar en un real estado de riesgo a los componentes ambientales, sin necesidad de advertirse un peligro concreto [...]».

torno a esta vertiente, que si bien, no tiene muchos adeptos en el ámbito peruano, es la que mejor se adapta en relación al principio de precaución del Derecho ambiental, que ha impactado de manera directa en el Derecho Penal al momento de proteger bienes jurídicos supraindividuales como lo es el medio ambiente.

9.4. Un caso poco estudiado: Delito de minería ilegal y el otorgamiento ilegal de derechos

Hasta este punto, se ha explicado que las personas que se dedican a la actividad minera con la autorización de una autoridad administrativa competente no pueden responder por el delito de minería ilegal, ya que se encuentran amparadas por el riesgo permitido. Pese a ello, algo que cobra vital importancia son los casos donde la autorización entregada se realiza sin observar las leyes y reglamentos vigentes. Es decir, el supuesto de hecho donde se descubre que la autoridad administrativa competente comete el delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos, delito tipificado en el artículo 314 del Código Penal peruano.

De ello se debe partir de que, si se descubre que dicha autorización es nula, entonces no se puede argumentar que tal conducta está amparada bajo el riesgo permitido, ya que la autorización tiene que ser totalmente válida para el desarrollo de la actividad minera. En este sentido, cobra vital importancia saber: ¿qué sucede con el minero que se ve inmerso en este suceso? Ante ello, pueden presentarse dos supuestos: el primero es que, previo al otorgamiento de la autorización, haya existido un acuerdo entre el minero y el funcionario público, de modo que antes del otorgamiento ambos ya tenían conocimiento de que la autorización era completamente nula. Ante esto, el minero no puede argumentar algún medio de defensa convincente ya que contaba con total conocimiento de la invalidez de la autorización,¹⁴ pese a contar con esa «autorización nula» y causa o puede causar un daño ambiental producto de la actividad minera, entonces es perfectamente plausible que se le procese por el delito de minería ilegal.

14 Como puede ser el caso de dar una autorización para realizar actividad minera en zonas prohibidas como zonas reservadas o zonas de amortiguamiento.

Ahora, en el caso de que el minero no cuente con el conocimiento de que dicha autorización es nula, se pueden dar dos supuestos: que el minero sea procesado bajo la modalidad culposa del delito de minería ilegal, o que se pueda establecer la figura del error de tipo, el cual, si es invencible, no se le podrá procesar por el delito de minería ilegal; pero si es vencible, se le procesará bajo la modalidad culposa.

9.5. Imputación subjetiva

Se entiende que por regla general todos los delitos son dolosos; pero, además, en el sistema penal peruano se hace uso de un sistema *numerus clausus* para establecer expresamente qué delitos pueden ser cometidos de manera culposa o imprudente. De este modo, en lo que respecta al delito de minería ilegal, las autoridades peruanas han considerado pertinente establecer una modalidad dolosa y una modalidad culposa del presente delito.

9.5.1. La modalidad dolosa

Respecto a la modalidad dolosa, se debe considerar que el contenido del dolo debe ser abarcado por el conocimiento y no por criterios volitivos. De este modo, se debe realizar una imputación del conocimiento de la creación de un riesgo jurídicamente relevante.

En la misma línea, García (2022) menciona que el dolo se configura cuando se atribuye al individuo un grado de conocimiento sobre su conducta que le permite anticipar que esta generará efectos contrarios a la normativa vigente. No es necesario que posea un entendimiento detallado del hecho en sí, sino que, basta con el reconocimiento de aquellos elementos que evidencian su incompatibilidad con la ley (p. 434).

De esta manera, en lo que respecta al dolo en el delito de minería ilegal, este debe integrar el conocimiento de todos los componentes descriptivos y normativos del tipo penal, con especial incidencia en la autorización para llevar a cabo las actividades mineras, los cuales deben ser otorgados conforme a las disposiciones establecidas por la autoridad administrativa correspondiente (Caro y Reyna, 2019, p. 401).

En este contexto, para determinar el dolo en este injusto penal de carácter medioambiental, es necesario imputar al autor un grado de conocimiento sobre el riesgo generado, el cual debe fundamentarse en los elementos normativos y descriptivos que conforman el tipo penal.

9.5.2. La modalidad culposa

Como menciona Ragués (2020) es importante tener presente que, dentro de diversas actividades económicas se ejecutan operaciones de alto riesgo que pueden generar situaciones peligrosas o daños significativos penalmente relevantes. Por esta razón, diversos cuerpos normativos penales regulan la modalidad culposa ante estos escenarios (p. 173). Es por ello por lo que no resulta nada extraño que el delito minería ilegal cuente con esta modalidad propia de los delitos medioambientales.

Ante ello, se debe recordar que mientras el dolo es básicamente la imputación del conocimiento de la creación del riesgo típicamente relevante, la culpa o imprudencia es la imputación de una falta de conocimiento que se debía tener sobre el riesgo típicamente relevante que se ha creado. En otras palabras, de manera acertada, el maestro Sánchez-Málaga (2017) menciona lo siguiente:

Procederá en cambio la imputación imprudente cuando exista un deber de conocimiento del riesgo, la posibilidad efectiva de conocerlo (entendida como cognoscibilidad) y la posibilidad de confiar racionalmente en la no realización del riesgo, en virtud de la ocurrencia de un defecto de conocimiento. (p. 620)

De ello se debe entender que la imprudencia o culpa siempre va a girar en torno a la falta o defecto del conocimiento del riesgo creado, por lo que en lo que respecta al delito de minería ilegal, se debe analizar esta falta de conocimiento en relación con el contexto específico en el que se realizaron las actividades típicamente relevantes.

Ahora, un aspecto a detallar es que la mayoría de la doctrina¹⁵ que se ha referido a la modalidad culposa del delito de minería ilegal considera que es poco probable que esta se configure, pero no improbable, lo mencionado, debido a que carece de verosimilitud alegar un desconocimiento sobre los requisitos indispensables para realizar la actividad minera. Como es sabido, la mayoría de las personas que realizan actividades mineras al margen de la Ley actúan con pleno conocimiento de su ilicitud, pero lo hacen para poder generar ganancias económicas, sin importarles el daño medioambiental.

Pero sí es más aceptada la idea del error de tipo, el cual si es vencible es aplicado bajo la modalidad culposa. De este modo, como ejemplos de error de tipo se puede alegar el cambio de normativa en referencia a las autorizaciones, lo que puede producir el error de pensar que se realizan actividades mineras con la autorización vigente; a su vez Mendoza (2016) menciona el ejemplo de que el agente conociendo que se necesita la autorización previa, la tramite, pero la deje en pausa, creyendo que es suficiente ello para iniciar las actividades mineras (p. 317); por su parte García (2015) menciona el ejemplo donde el sujeto realiza sus actividades mineras usando una autorización que por factores externos sea nula (p. 926).

15 Sobre este punto: Calderón, L. (2013). Apuntes sobre el delito de minería ilegal en el Perú a poco más de un año desde su tipificación. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, (49), 157-167: «[...] resulta muy difícil imaginar que el delito de minería ilegal pueda cometerse a título de culpa [...]»; Oré, E. (2015). Los delitos de contaminación y minería ilegal. *Revista Actualidad Penal*, (8), 174-191: «[...] Tratándose de actividades mineras, consideramos difícil que pueda plantearse, exitosamente, un desconocimiento en cuanto a la necesidad de contar con una autorización [...]»; García, P. (2015). *Derecho Penal económico. Parte especial*. (Vol. II, 2.^a ed.). Instituto Pacífico, p. 926: «[...] Si bien parece poco plausible que tal situación se presente, tampoco puede ser descartada de manera absoluta [...]»; Caro, D. y Reyna, L. (2019). *Derecho Penal económico y de la empresa. Parte especial*. (Tomo II). Gaceta Jurídica, p. 401: «Aquí entra a tallar la modalidad culposa del delito de minería ilegal, aunque ciertamente criticada, ya que, tratándose de actividades mineras, se considera difícil que pueda plantearse exitosamente el desconocimiento [...]».

10. CONCLUSIONES

La actividad minera en el Perú posee un carácter intrínsecamente riesgoso, tanto por su propia estructura como por los efectos medioambientales que genera o puede generar. Pese a ello, se trata de una práctica que ha persistido desde épocas ancestrales hasta la era moderna, la cual se ha ido adaptando a los avances tecnológicos y las demandas socioeconómicas de cada período.

En este marco, dicha actividad puede situarse dentro del concepto de la «sociedad de riesgos», cuyo origen se encuentra en el desarrollo industrial y económico de las sociedades europeas. En el caso peruano, este concepto adquiere una notable relevancia debido al resurgimiento de las actividades mineras. Se ha generado una mayor conciencia social sobre los riesgos que estas operaciones implican para el medio ambiente, si es que se realizan al margen de la Ley.

Cabe precisar que, conforme al marco constitucional peruano, las actividades mineras, pese a su naturaleza intrínsecamente riesgosa, están permitidas. Esto se fundamenta en que el Estado promueve la explotación de recursos minerales y naturales bajo criterios de sostenibilidad. Por ello, puede afirmarse que la actividad minera, si bien conlleva riesgos intrínsecos, es permitida siempre que se ajuste a la normativa que regula su desarrollo. Ante esta situación cobra vital importancia el entendimiento de la institución del «riesgo permitido».

De este modo, se debe entender la importancia de un adecuado concepto de riesgo permitido que vaya en relación con la actividad minera, ya que en la doctrina se presenta un debate sobre ello. Así, el concepto de riesgo permitido que se acoge en el presente artículo de investigación es aquel que precise que las actividades riesgosas son lícitas y, por ende, permitidas, mientras se respete la normativa extrapenal que regula su proceder.

Ahora bien, un aspecto trascendental es lo referente al fundamento del riesgo permitido, ya que se debe establecer por qué ciertos riesgos están permitidos y otros no. En el caso de la actividad minera, el fundamento del riesgo permitido encuentra su sentido en la normativa extrapenal que autoriza el desarrollo de dichas actividades. En consecuencia, al delimitar el desarrollo de estas actividades, es crucial considerar que las normas extrapenales

admiten ciertas actuaciones que, aunque conllevan un riesgo latente, no son consideradas ilícitas mientras respeten su contenido.

Asimismo, en este contexto, debe considerarse que las actividades mineras superan el riesgo permitido cuando transgreden los espacios de libertad demarcados por la normativa extrapenal. Sin embargo, es de recalcar que el solo hecho de superar el riesgo permitido no significa que existirá necesariamente una repercusión penal. Con ello, la superación del riesgo permitido se erige como un indicio de ilicitud, pero no es suficiente para la configuración total del delito de minería ilegal, pues ello dependerá de los demás elementos configuradores del tipo penal y, fundamentalmente, del grado de afectación al bien jurídico protegido, ya sea mediante su lesión o con la puesta en peligro.

En lo que respecta al delito de minería ilegal, se debe precisar que es un delito altamente complejo. Debido a que se trata de una ley penal en blanco, es necesario remitirse a la normativa extrapenal para comprender su correcta configuración. Así, este injusto penal responde a una lógica de protección y de conciencia sobre el impacto de la minería en el medio ambiente, dado que las actividades mineras, por sí mismas, son riesgosas, se criminalizan aquellas que se realizan sin autorización previa, y que causen o puedan causar un daño sobre el medio ambiente.

De esta manera, se debe concluir que este injusto penal medioambiental guarda una profunda relación con la institución jurídica del riesgo permitido. Por ello, en el presente artículo se ha buscado, primordialmente, un entendimiento adecuado de esta institución, destacando la importancia de la normativa extrapenal.

Lo mencionado cobra sentido, si se entiende que es la normativa extrapenal la que permite delimitar correctamente los espacios de libertad de los sujetos que desarrollan actividades mineras. Con ello, puede establecerse una clara distinción entre el ilícito penal (en este caso, el delito de minería ilegal), y las actividades mineras amparadas por el riesgo permitido.

Por último, resulta primordial una modificación del tipo penal de minería ilegal, ya que a partir de lo analizado, se han podido encontrar ciertas deficiencias en la técnica legislativa actual. Tal es el caso del término «minerales

metálicos y no metálicos», el cual puede acarrear diversas interpretaciones divergentes. De la misma forma, otra deficiencia se aprecia en el segundo párrafo, donde se establece el supuesto de hecho de «encontrarse fuera del proceso de formalización». Esto genera que no pueda criminalizarse a quienes se encuentren en dicho proceso, al ser un supuesto de atipicidad. En esa línea, debe replantearse el proceso de formalización minera, el cual ha fracasado en su intento de formalizar a los mineros ilegales, puesto que un sistema que debía ser transitorio y excepcional se ha convertido prácticamente en la regla y en la realidad concreta.

REFERENCIAS

- Aller, G. (2016). La sociedad del riesgo. *Instituto de Derecho Penal*, (6), 1-52. <https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/idp/article/view/104>
- Alonso, M. (2021). Manifestaciones del mal y derecho penal (el mal del delito, el mal de la pena y la maldad del autor). En R. de Vicente Martínez, D. Gómez Inieta, T. Martín López, M. Muñoz de Morales Romero y A. Nieto Martín (eds.), *Libro homenaje al profesor Luis Arroyo Zapatero: un derecho penal humanista* (vol. I, pp. 41-58). BOE.
- Baldeón, J. (2016). *Tratado de derecho minero peruano*. Jurista Editores.
- Beck, U. (1998). *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*. Paidós.
- Bernal, J. y Montealegre, E. (2013). *El proceso penal. Fundamentos constitucionales y teoría general* (t. I, 6.^a ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Calderón, L. (2013). Apuntes sobre el delito de minería ilegal en el Perú a poco más de un año desde su tipificación. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, (49), 157-167.
- Caro, D. y Reyna, L. (2019). *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial* (t. II). Gaceta Jurídica.

- Caro John, J. A. (2023). Algunas consideraciones sobre el riesgo permitido en el Derecho penal. *Forseti. Revista de Derecho*, 12(18), 41-66. <https://doi.org/10.21678/forseti.v12i17.2167>
- Caro John, J. A. y Huamán, D. (2021). La insostenibilidad técnico-jurídica del proceso de formalización minera: enfoque penal. En A. Beltrán, C. A. Sanborn y G. Yamada (eds.), *En búsqueda de un desarrollo integral. 20 ensayos en torno al Perú del Bicentenario*. Fondo Editorial Universidad del Pacífico.
- Corcoy, M. (2013). *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado* (2.^a ed.). BdeF.
- De Echave, J. (2016). La minería ilegal en Perú entre la informalidad y el delito. *Nueva Sociedad*, (263), 131-144. <https://nuso.org/articulo/la-mineria-ilegal-en-peru-entre-la-informalidad-y-el-delito/>
- De la Cuerda, M. (2023). *Responsabilidad penal y negocios estándar*. BOE.
- De la Cuesta, P. (1995). *Causalidad de los delitos contra el medio ambiente*. Tirant lo Blanch.
- De la Cuesta, P. (2005). Sociedad del riesgo y Derecho penal. En L. Reyna (coord.), *Nuevas tendencias del derecho penal económico y de la empresa*. Ara Editores.
- Donayre Arellano, J. (2025). El minero en proceso de formalización no incurre en delitos de minería ilegal, lavado de activos u organización criminal. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, (187), 18-29.
- Feijóo, B. (1999). *Homicidio y lesiones imprudentes: requisitos y límites materiales*. Edijus.
- Feijóo, B. (2017). *Imputación objetiva en el derecho penal. Nuevos alcances*. Ediciones Olejnik.
- Ferreira, C. y Olcese, F. (s. f.). *Actividad minera y su impacto en calidad de vida en su entorno a nivel distrital* [PDF]. <https://app.ingemmet.gob.pe/biblioteca/pdf/PERM35-158.pdf>

- Flores, A. (2024). Observaciones al fundamento del riesgo permitido. *Derecho Penal y Criminología*, 46(120), 253–285. <https://doi.org/10.18601/01210483.v46n120.10>
- García, P. (2015). *Derecho penal económico. Parte especial* (vol. II, 2.^a ed.). Instituto Pacífico.
- García, P. (2022). *Derecho penal económico. Parte general* (4.^a ed.). Instituto Pacífico.
- García, P. (2025). Minería ilegal y derechos humanos en el Perú. En J. Dopico, M. Muñoz de Morales y A. Nieto (dirs.), *Verdes y justas: responsabilidad penal y diligencia debida en las organizaciones multinacionales*. BOE.
- Gil Gil, A. (2025). De nuevo sobre el riesgo permitido: a propósito de Silva Sánchez. *InDret*, (1), 136-177. <https://doi.org/10.31009/InDret.2025.i1.05>
- Glave, M. y Kuramoto, J. (2007). La minería peruana: lo que sabemos y lo que aún nos falta por saber. En *Investigación, políticas y desarrollo en el Perú* (pp. 135-181). GRADE. <https://www.grade.org.pe/upload/publicaciones/archivo/download/pubs/InvPolitDesarr-4.pdf>
- González, Y. (2024). Elementos configuradores del derecho penal ambiental: su plasmación en la regulación del delito ecológico. *Revista Sistema Penal Crítico*, 5, 1–39. <https://doi.org/10.14201/rspc.31889>
- Huamán, D. (2016). El delito de minería ilegal: principales aspectos sustantivos sobre el tipo base y sus agravantes. En J. Hurtado (dir.), *Temas de derecho penal económico: empresa y compliance*. Fondo Editorial PUCP.
- Jiménez, M. (2014). Sociedad del riesgo e intervención penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (16), 1–25. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40556-sociedad-riesgo-e-intervencion-penal>
- Kindhäuser, U. y Zimmermann, T. (2024). *Derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch.

- Lamadrid, A. (2014). El delito de contaminación ambiental: comentario a la Casación n.º 383-2012/La Libertad. *Actualidad Penal*, (4), 42–52.
- Luzón, D. (2016). *Lecciones de derecho penal. Parte general* (3.ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Maraver, M. (2007). *El principio de confianza en derecho penal: un estudio sobre la aplicación del principio de autorresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva* [Tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Madrid]. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/4398>
- Mendoza, P. (2016). Los delitos de minería ilegal y conexos: aspectos sustantivos y procesales. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, (79), 307–342.
- Meza, A. (2020, 5 de octubre). Breves apuntes sobre la gran minería en el Perú. *Conexión Ambiental*. <https://conexionambiental.pe/breves-apuntes-sobre-la-gran-mineria-en-el-peru/>
- Ministerio de Energía y Minas. (2024). *Anuario minero 2023*. <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/5804716-anuario-minero-2023>
- Montaner, R., Fakhouri, Y. y Llobet, M. (2010). El delito ecológico como ley penal en blanco y su adaptación a los espacios de riesgo en los que impera la técnica. *Derecho y Sociedad*, (34), 221–230. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13343>
- Oré, E. (2015). Los delitos de contaminación y minería ilegal. *Actualidad Penal*, (8), 174–191.
- Otto, H. (2017). *Manuel de derecho penal. Teoría general del derecho penal* (7.ª ed.). Atelier.
- Pariona, R. (2006). El derecho penal «moderno». Sobre la necesaria legitimidad de las intervenciones penales. *Derecho Penal y Criminología*, 27(82), 155–174. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/980>
- Peña Cabrera Freyre, R. (2023). *Delitos ambientales y de minería ilegal*. San Bernardo.

- Perdomo, J. (2022). Explotación de minerales: una actividad riesgosa en la mira del derecho penal. *Derecho penal ambiental y reparación de daños a la naturaleza*. Universidad Externado de Colombia. <https://medioambiente.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/19/2022/06/1.-JORGE-PERDOMO.pdf>
- Prittwitz, C. (2004). Sociedad del riesgo y derecho penal. En J. Guzmán (coord.), *El penalista liberal. Controversias nacionales e internacionales en derecho penal, procesal penal y criminología*. Hammurabi.
- Ragués, R. (2020). Tema 6: Imputación del delito económico a personas físicas (II). En J. Silva (dir.), *Lecciones de derecho penal económico y de la empresa. Parte general y especial*. Atelier.
- Reyes, Í. (2015). Un concepto de riesgo permitido alejado de la imputación objetiva. *Ius et Praxis*, 21(1), 137-169. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122015000100005>
- Robles, R. (2020). Tema 5: Imputación del delito económico a personas físicas (I): tipo objetivo. En J. Silva (dir.), *Lecciones de derecho penal económico y de la empresa. Parte general y especial*. Atelier.
- Ruiz, H. (2023). El principio de legalidad penal y la necesidad de una redacción adecuada del delito de minería ilegal. *Lucerna Iuris et Investigatio*, 1(4), 67-87. <https://doi.org/10.15381/lucerna.n4.25246>
- San Martín, D. (2022). *El derecho minero*. Fondo Editorial PUCP.
- Sánchez-Málaga, A. (2017). *Concepto y delimitación del dolo: teoría de las condiciones para el conocimiento* [Tesis de doctorado, Universitat de Barcelona]. <https://www.tdx.cat/handle/10803/457620>
- Silva, J. (2006). *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (2.^a ed.). BdeF.
- Silva, J. (2020). Tema 2: La legislación penal económica. En R. Robles (coord.), *Lecciones de derecho penal económico y de la empresa: parte general y especial*. Atelier.
- Silva, J. (2022). *El riesgo permitido en derecho penal económico*. Atelier.

- Tamayo, J., Salvador, J., Vásquez, A. y Zurita, V. (eds.). (2017). *La industria de la minería en el Perú: 20 años de contribución al crecimiento y desarrollo económico del país*. Osinergmin. <https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/informes-publicaciones/483409-la-industria-de-la-mineria-en-el-peru-20-anos-de-contribucion-al-crecimiento-y-desarrollo-economico-del-pais>
- Torío, A. (1981). Los delitos de peligro hipotético. Contribución al estudio diferencial de los delitos de peligro abstracto. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (34), 825–848. https://www.boe.es/biblioteca_juridical/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1981-20082500848
- Urquiza, J. (2021). *Derecho penal. Principios fundamentales*. Gaceta Jurídica.
- Vega, F. (2010). ¿Sociedad de riesgo en el Perú? *Derecho y Cambio Social*, (21), 1-5. https://www.derechoycambiosocial.com/revista021/sociedad_de_riesgo_en_el_peru.pdf
- Ventura, J. (2024). El desafío de la formalización minera en el Perú: evaluación de los incentivos y resultados. *Chornancap Revista Jurídica*, 2(1), 133-166. <https://doi.org/10.61542/rjch.59>

Fuentes normativas y jurisprudenciales

- Código Penal. Decreto Legislativo n.º 635. Diario Oficial *El Peruano* (8 de abril de 1991). <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=2>
- Código Procesal Penal. Decreto Legislativo n.º 957. Diario Oficial *El Peruano* (29 de julio de 2004). <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003>
- Constitución Política del Perú [Const.]. (1993, 29 de diciembre). <https://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Politica-del-Peru-1993.pdf>
- Acuerdo Plenario n.º 02.B-2023/CIJ-112 (2023). Corte Suprema de Justicia de la República (28 de noviembre de 2023). <https://www.gob.pe/institucion/pj/informes-publicaciones/4935726-acuerdo-plenario-n-02-b-2023-cij-112-delitos-ambientales>

- Casación n.º 383-2012/La Libertad (2013). Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente (15 de octubre de 2013). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_publicaciones_jurisprudencia/as_doctrina_jurisprudencial
- Casación n.º 186-2022/Cusco (2023). Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente (24 de agosto de 2023).
- Casación n.º 2073-2019/Lambayeque (2021). Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria (7 de diciembre de 2021).
- Casación n.º 464-2016/Pasco (2019). Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria (21 de mayo de 2019).
- Casación n.º 819-2016/Arequipa (2019). Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria (24 de mayo de 2019).
- Decreto Legislativo n.º 1451. Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del gobierno nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones. Diario Oficial *El Peruano* (16 de septiembre de 2018). <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1692078-26>
- Decreto Legislativo n.º 1105. Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. Diario Oficial *El Peruano* (19 de abril de 2012). <https://www.elperuano.pe/NORMASLEGALES/2012/04/19/778570-2.html>
- Decreto Legislativo n.º 1336. Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de Formalización Minera Integral. Diario Oficial *El Peruano* (6 de enero de 2017). <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1471014-2>
- Decreto Legislativo n.º 1351. Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana. Diario Oficial *El Peruano* (7 de enero de 2017). <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1471551-3>
- Ley General de Minería. Decreto Supremo n.º 014-92-EM (3 de junio de 1992). <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/3304361-tuo-de-ley-general-de-mineria-ed-2022>

Ley n.º 27867. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Diario Oficial *El Peruano* (18 de noviembre de 2002). <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=33>

Expediente n.º 00017-2023-PI/TC (2025). Tribunal Constitucional (8 de abril de 2025). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00017-2023-AI.pdf>

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

El autor declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

Mayron Noel Cáceres Gregorio estuvo a cargo de la adquisición de datos y la redacción del trabajo, y aprobó la versión final del manuscrito para su publicación.

Agradecimientos

Un agradecimiento a mis padres, Avelino Cáceres Anampa y Rosmary Gregorio Tanta, quienes son la razón principal de mi crecimiento personal y profesional. Asimismo, expreso especial agradecimiento a Selene Gissel Altamirano Valles, por su apoyo constante en todos mis proyectos académicos.

Biografía del autor

Mayron Noel Cáceres Gregorio es estudiante del último año de la carrera de Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Se desempeña como asistente de cátedra de la asignatura de Derecho Penal I (Parte general) en la misma de estudios. Es editor asociado de la prestigiosa Revista Peruana de Ciencias Penales y autor de artículos que versan sobre Derecho Penal. Asimismo, ha colaborado en proyectos editoriales de envergadura en el ámbito jurídico, entre los cuales se encuentran «El Código Penal explicado en su doctrina y jurisprudencia» y «Las leyes penales especiales explicadas en su doctrina y jurisprudencia».

Correspondencia

mayron.caceres@unmsm.edu.pe